



Ubicación 62429 – 23
Condenado FERNANDO GOMEZ ORJUELA
C.C # 88270609

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1373 del DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 62429
Condenado FERNANDO GOMEZ ORJUELA
C.C # 88270609

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

N. U. R. 54001-31-04-002-2006-00209-00 No. Interno: 62429 - 23
Condenado: FERNANDO GOMEZ ORJUELA
Cárcel: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C. "La Picota"
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión: tiempo físico y estarse a lo resuelto
Interlocutorio No. 1373

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

ASÚMASE por competencia el conocimiento del presente asunto de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 489 de la Ley 600 de 2000), que reglamentan la competencia funcional de los Juzgados de Ejecución de Penas, en consecuencia: Se resuelve de oficio el estudio del estado actual del proceso y la procedencia de algún sustituto penal a fin de comenzar impuso procesal del proceso seguido contra FERNANDO GOMEZ ORJUELA.

ANTECEDENTES

FERNANDO GOMEZ ORJUELA, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, el 18 de diciembre de 2006, a las penas principales de 29 años y 8 meses de prisión y multa equivalente a 777.77 SMMLV por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, y lo condenó a pagar 400 SMMLV por concepto de perjuicios morales; y le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Con posterioridad el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta N.S. mediante sentencia anticipada de fecha 26 de abril de 2007, condenó a FERNANDO GOMEZ ORJUELA, a la pena principal de 19 años de prisión, por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones por un periodo de 20 años, y la privación del derecho de tenencia y porte de armas por igual término al de la pena principal, fue condenado al pago de perjuicios. El tribunal superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia del 18 de julio de 2007, confirmó la sentencia.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2013, dispuso la acumulación jurídica de los anteriores procesos en favor del sentenciado FERNANDO GOMEZ ORJUELA, fijando una pena total de 39 años o su equivalente a 468 meses de prisión y multa equivalente a 777.77 SMMLV y a la pena accesoria de 20 años.

El penado a estado privado de la libertad desde el 3 de diciembre de 2005.

CONSIDERACIONES

NIEGA CONTABILIZAR DÍAS CANON

En primer lugar respecto a la solicitud de reconocimiento como descuento de pena los meses de 31 días, tenemos que no es factible, pues en primer lugar debemos precisar que la pena se impuso en años y meses, y no en días, bajo el entendido que cada mes equivale a 30 días, que al multiplicarlo por 12 da 360 días, de igual forma, si cambiamos las reglas el condenado tendría que cumplir cada año de 365 o 366 días que resultan de la multiplicación de los meses con 31 días, lo que a todas luces va contra sus intereses. Es preciso señalar que el legislador dispuso que las penas se imponen en meses o años y no en días, tal como se evidencia en el artículo 37 del C.P., en donde establece que la pena de prisión será máxima de 50 años, véase que no se habla de días, ya que se hace en días muy seguramente sería un término de mayor que contar por meses o años, verbigracia, quien haya sido condenado a pagar 1 año y 1 día del 1 de enero de 2018 al 1 de enero de 2019, en días lo correspondería pagar 366 días.

Igualmente debe señalarse que el art. 118 del Código General del Proceso dispone:

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año."

Lo anterior, implica que los plazos y términos judiciales están establecidos de manera legal, por lo tanto, se debe considerar que las reglas que determinan cómo debe contabilizarse son de orden público y no se pueden ser desconocidas pues al sentir de esta ejecutora de actuarse de manera contraria se estaría fijando una circunstancia particular distinta a la ordenada por el juzgado fallador en sentencia debidamente ejecutoriada.

Aunado a ello, la ley establece cuando el plazo es de días o meses, diferenciando cada uno de ellos de acuerdo con el trámite procesal, asimismo, debe destacarse que bien pudo el juzgado fallador al momento de dosificar la pena, señalar el quantum de la sanción en días, sin embargo, aquí se determinó en 26 años y 8 meses de prisión.

Valga con traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T. 1165/03 al señalar: "Basta pues con recordar que las normas procesales son de orden público y que, por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial."

Repo
26/11/23

N. U. R. 54001-31-04-002-2006-00209-00 No. Interno: 62429 - 23
Condenado: FERNANDO GOMEZ ORJUELA
Cárcel: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C. "La Picota"
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión: tiempo físico y estarse a lo resuelto
Interlocutorio No. 1373

Dado que el plazo que se determinó para cumplir la pena privativa de la libertad se fijó en meses y años, su cómputo debe efectuarse de conformidad con las reglas legales que determinan cómo se debe realizar dependiendo de la manera como se haya establecido en la sentencia, es decir, en días, meses o años, no pudiendo el juez "establecer reglas particulares de cómputo distintas a las legales, so pena de desconocer el carácter de orden público de su contenido y violar el derecho a un debido proceso de los intervinientes en la actuación judicial" (Pineda Galvis, Álvaro 2013. Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal. Revista de Derecho Privado. 24 (Jun. 2013), 283-326.

Pese a que en algunas decisiones proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá y algunos despachos homólogos en donde se contabilizan los meses y/o años de la pena convirtiéndolos en días, esta despacho de manera respetuosa se aparta de dicha postura pues el C. G. del Proceso establece la forma en que debe contabilizarse los términos además la igualdad debe predicarse de quien estando en la misma situación, el mismo despacho haya adoptado decisión distinta, lo que no ha sucedido en este caso.

Por lo tanto, No se accederá a la petición de contabilizarse la pena impuesta por años y meses en días.

DEL TIEMPO DE SCANTADO:

En el presente caso, se tiene que el señor FERNANDO GOMEZ ORJUELA, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 3 de diciembre de 2005 a la fecha, lo que indica que a la fecha tiene un total de descuento de pena de 214 meses y 14 días, adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J1 EPMS de Valledupar	08/abr/2014	412.5 días (13 meses y 22.5 días)
2.	J1 EPMS de Valledupar	27/ene/2016	159.5 días (5 meses y 9.5 días)
3.	J1 EPMS de Valledupar	08/abr/2016	30.5 días (1 mes y 0.5 días)
4.	J1 EPMS de Valledupar	22/ago/2016	30 días (1 mes)
5.	J1 EPMS de Valledupar	12/oct/2016	31 días (1 mes y 1 día)
6.	J1 EPMS de Valledupar	23/dic/2016	31.5 días (1 mes y 1.5 días)
7.	J1 EPMS de Valledupar	08/abr/2017	69.5 días (2 meses y 9.5 días)
8.	J1 EPMS de Valledupar	12/sep/2017	61 días (2 meses y 1 día)
9.	J1 EPMS de Valledupar	17/sep/2018	30 días (1 mes)
10.	J1 EPMS de Valledupar	24/oct/2018	30.5 días (1 mes y 0.5 días)
11.	J1 EPMS de Valledupar	01/abr/2019	41.5 días (1 mes y 11.5 días)
12.	J1 EPMS de Valledupar	30/sep/2019	39 días (1 mes y 9 días)
13.	J1 EPMS de Valledupar	12/mar/2021	184 días (6 meses y 4 días)
14.	J1 EPMS de Valledupar	18/nov/2021	30.5 días (1 mes y 0.5 días)
15.	J1 EPMS de Valledupar	12/jul/2022	122.75 días (4 meses y 2.75 días)
16.	J1 EPMS de Valledupar	18/abr/2023	61.25 días (2 meses y 1.25 días)
17.	J1 EPMS de Valledupar	16/may/2023	30 días (1 mes)
	TOTAL		1395 días (46 meses y 15 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha más la redención de pena reconocida, se tiene un tiempo de DOSCIENTOS SESENTA (260) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional en favor del sentenciado FERNANDO GOMEZ ORJUELA, se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

N. U. R. 54001-31-04-002-2006-00209-00 No. Interno: 62429 - 23

Condenado: FERNANDO GOMEZ ORJUELA

Cárcel: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C. "La Picota"

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Decisión: tiempo físico y estarse a lo resuelto

Interlocutorio No. 1373

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta a la penada en el presente caso, esto es, cuatrocientos sesenta y ocho (468) meses, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de DOSCIENTOS OCHENTA (280) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN.

En el presente caso, se tiene que el señor FENANDO GOMEZ ORJUELA, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 3 de diciembre de 2005 a la fecha, lo que indica que a la fecha tiene un total de descuento de pena de 215 meses y 13 días, adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J1 EPMS de Valledupar	08/abr/2014	412.5 días (13 meses y 22.5 días)
2.	J1 EPMS de Valledupar	27/ene/2016	169.5 días (5 meses y 9.5 días)
3.	J1 EPMS de Valledupar	06/abr/2016	30.5 días (1 mes y 0.5 días)
4.	J1 EPMS de Valledupar	22/ago/2016	30 días (1 mes)
5.	J1 EPMS de Valledupar	12/oct/2016	31 días (1 mes y 1 día)
6.	J1 EPMS de Valledupar	23/dic/2016	31.5 días (1 mes y 1.5 días)
7.	J1 EPMS de Valledupar	06/abr/2017	69.5 días (2 meses y 9.5 días)
8.	J1 EPMS de Valledupar	12/sep/2017	61 días (2 meses y 1 día)
9.	J1 EPMS de Valledupar	17/sep/2018	30 días (1 mes)
10.	J1 EPMS de Valledupar	24/oct/2018	30.5 días (1 mes y 0.5 días)
11.	J1 EPMS de Valledupar	01/abr/2019	41.5 días 1 mes y 11.5 días)
12.	J1 EPMS de Valledupar	30/sep/2019	39 días (1 mes y 9 días)
13.	J1 EPMS de Valledupar	12/mar/2021	184 días (6 meses y 4 días)
14.	J1 EPMS de Valledupar	16/nov/2021	30.5 días (1 mes y 0.5 días)
15.	J1 EPMS de Valledupar	12/jul/2022	122.75 días (4 meses y 2.75 días)
16.	J1 EPMS de Valledupar	18/abr/2023	61.25 días (2 meses y 1.25 días)
17.	J1 EPMS de Valledupar	16/may/2023	30 días (1 mes)
	TOTAL		1395 días (46 meses y 15 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha más la redención de pena reconocida, se tiene un tiempo de DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (261) MESES Y VEINTINOCHO (28) DÍAS, es decir no cumple aun las 3/5 partes de la pena.

Bajo tal contexto, no puede abordarse el estudio de los demás requisitos exigidos en el art. 64 del C.P., tornándose ellos excluyentes, sin embargo, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible que hubiere hecho el fallador y el comportamiento en reclusión, después de un estudio del caso en concreto, determinará la procedencia o no del beneficio.

Bajo los anteriores planteamientos, se NIEGA a FENANDO GOMEZ ORJUELA el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

ESTESE A LO RESUELTO

Así mismo, la suscrita constata que le Juzgado Primero Homólogo de Valledupar mediante auto de fecha 6 de junio de 2022, dispuso negar la prisión domiciliaria al penado debido a que por expresa prohibición legal determinada en el artículo 36G del Código Penal, por haberse cometido el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en cual se produjo en las circunstancias contempladas en el inciso 2 del artículo 240 del Código Penal (para cometer homicidios), siendo aplicable la prohibición para este caso, no siendo viable el reconocimiento de la prisión domiciliaria.

Respecto de las peticiones ya resueltas en su oportunidad, sostuvo, la Corte Suprema de Justicia en Auto No. 13024 del 28 de enero de 1998, "no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico". Y así lo reiteró la Corte Constitucional en sentencia T-287/17:

N. U. R. 54001-31-04-002-2006-00209-00 No. Interno: 62429 - 23

Condenado: FERNANDO GOMEZ ORJUELA

Cárcel: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C. "La Picota"

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Decisión: tiempo físico y estarse a lo resuelto

Interlocutorio No. 1373

"Ahora bien, es de resaltar que este derecho, como todos, debe ser usado en debida forma, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe, la moral, las buenas costumbres y a los fines sociales y económicos del derecho. Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrenta a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial".

Bajo tales parámetros, frente al estudio de reconocimiento de la prisión domiciliaria este despacho deberá ESTARSE A LO RESUELTO en proveído del 6 de junio de 2022, emanado por el juzgado primero homólogo de Valledupar.

OTRAS DETERMINACIONES

l) Oficiar al penal con el fin de que se allegue certificados TEE, actas de conducta y de junta de evaluación expedidos al penado FENANDO GOMEZ ORJUELA desde el año 2023.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ASÚMIR por competencia el conocimiento del presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 469 de la Ley 800 de 2000), que reglamentan la competencia funcional de los Juzgados de Ejecución de Penas, en consecuencia:

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado FENANDO GOMEZ ORJUELA, la contabilización del tiempo físico de privación de la libertad en días calendario, por las razones expuestas en la motiva.

TERCERO: RECONOCER al sentenciado FENANDO GOMEZ ORJUELA, como tiempo físico y redimido una totalidad de pena de DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (261) MESES Y VEINTINOCHO (28) DÍAS.

CUARTO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado FENANDO GOMEZ ORJUELA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva y estese a lo resuelto respecto al auto de fecha 6 de junio de 2022, emanado por el juzgado primero homólogo de Valledupar, en lo que respecta a la prisión domiciliaria.

QUINTO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y ENVIAR copia de la presente providencia al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C.

En contra de lo dispuesto proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 14 DIC 2023 Notifíquese por Estado No.
La anterior Providencia La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ



**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., B. Nov-23

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 62429

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1313

FECHA DE AUTO: 16-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 28-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando Barve O.

FIRMA: [Signature]

CC: 88.270.609

TD: 11.9975

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



SEÑORES:

JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
B S D

RBF: RECURSO DE REPOSICIÓN, SOBRE AUTO DE
FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, EL CUAL
SE ME NOTIFICÓ EL 28 DE NOV./2023

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS

RAZCADO: 54007-37-07-002-2006-00209-00

CONDENA: 39 AÑOS DE PRISIÓN

CONDENADO: FERNANDO GOMEZ ORSUELA

DE MANERA RESPETUOSA Y HACIENDO PLENO USO
DE LO QUE ME CONSAGRA LA LEY, ME DIRIJO A SU DESPACHO
MUY RESPETUOSAMENTE PARA INSTAURAR RECURSO
DE REPOSICIÓN SOBRE AUTO DE FECHA 16 DE
NOVIEMBRE DE 2023, EL CUAL ME FUE NOTIFICADO
EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

CASO CONCRETO

EL AUTO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023
SU DESPACHO ME INFORMA QUE LLEVO 46 MESES
Y 15 DÍAS EN REDENCIÓN, Y ME DETALLA TODOS
LOS AUTOS DONDE SE ME HA RECONOCIDO REDEN-
CIÓN, PERO SU DESPACHO PASA POR ALTO EL

AUTO DEL TC DE ABRIL DEL 2018, AL JUZGADO PRIMERO DE E.P.M.S DE VALLEDUPAR, MA RECONOCE EN RESERVA DOS (2) MESES Y DOCE (12) HORAS, EN ESTE OFICIO N° 3566 DE FECHA TC DE ABRIL DE 2018, Y SU DESPACHO NO RELACIONA ESTE OFICIO, POR LO CUAL SOLICITO SE ME ANEXE ESTOS 2 MESES Y 12 HORAS EN EL TIEMPO QUE LLAVO DE RESERVA.

PETICIÓN CONCRETA

1. SOLICITO REPONER AUTO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y SE ME ANEXE AL TIEMPO RESERVADO DOS (2) MESES Y DOCE (12) HORAS, DEL OFICIO N° 3566 DE FECHA TC DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

ANEXOS

1. ANEXO OFICIO N° 3566 DE FECHA TC DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE E.P.M.S DE VALLEDUPAR

CORDIALMENTE: Fernando Gomez Ovuela

TD: 141975

PATRO # 6

ESTRUCTURA # 1

COBOG

URGENTE-62429-J23-DIGITAL DESPACHO-LDRM // RV: Recurso de reposición

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 5:00 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (338 KB)

CamScanner 29-11-2023 14.35.pdf;

De: Fer Gomez <ferg53324@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 2:38 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición

Buenas tardes mi familiar envía este recurso